

Recomendación: 08 /2010

Expediente: CODHEY 254/2008.

Quejoso: De oficio.

Agraviado: DERL.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado.

Recomendación dirigida al: Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a diecises de marzo de dos mil diez.

Atento el estado que guarda la queja iniciada de oficio por este Organismo, en agravio del ciudadano **D E R L**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, este Organismo tuvo conocimiento de una nota periodística publicada el día veinticuatro de ese mismo mes y año, por el Diario de Yucatán, en el que se aprecian hechos que podrían constituir una violación a los derechos humanos del ciudadano **D E R L**, por tal motivo se inició la presente queja de oficio, en su agravio.

SEGUNDO.- En tal virtud, el día ocho de septiembre del año dos mil ocho, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del ciudadano D E R L y recabó su declaración en relación a los hechos materia de la presente queja, en la cual mencionó contar con la edad de veintiún años, en los siguientes términos: *“... el día de los hechos se encontraba a la vuelta de la avenida, exactamente a dos cuadras, y fue abordado por unos sujetos vestidos de civiles portando gafete de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al parecer agentes judiciales, preguntándole su nombre y diciéndole que lo andaban buscando desde el miércoles, le mostraron una hoja con el nombre de F, mencionando el entrevistado que no lo conoce y es en ese momento cuando lo suben al vehículo de color blanco, siendo esta una camioneta y no pudiendo distinguir la marca, siendo llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ingresando al área de los separos. El agente que lo detuvo realizó varias llamadas para constatar si efectivamente el ahora entrevistado estuvo en los lugares donde se cometió el delito de abuso sexual contra F. Siendo trasladado al Juzgado con el nombre de D R L, esto es debido a una confusión, a lo que más tarde se enteraron los familiares y pagaron una fianza de tres mil pesos por el delito antes mencionado, obteniendo su libertad más tarde. Sigue manifestando el ahora entrevistado que quiere que su imagen sea restaurada, ya que el daño moral que le causaron los hechos lo tiene en estos momentos afligido y preocupado, por lo que pide a este Organismo que le sea debidamente atendida su petición de aclaración y que no se vuelvan a repetir estos hechos porque su imagen queda por debajo de los suelos...”*

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre del referido año, personal de esta Comisión se entrevistó de nuevo con el citado agraviado, quien en uso de la palabra, entre otras cosas, dijo que su detención se llevó a cabo el veintiuno de agosto de ese año, alrededor de las diez horas, sobre la calle t y c letra “A” por treinta y ocho y cuarenta del fraccionamiento Chenkú de esta ciudad.

EVIDENCIAS

1. **La nota periodística publicada en el Diario de Yucatán**, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil ocho, de la que se ha hecho mención en el punto número uno del apartado de Hechos de la presente resolución.
2. **Declaración del agraviado D E R L**, de fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, la cual ha sido transcrita en el punto segundo de apartado de Hechos de la presente Recomendación.
3. **Nueva declaración del agraviado D E R L**, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, la cual ha sido referida en el punto tercero del apartado de Hechos de la resolución que nos ocupa.
4. **Informe de Ley** rendido por el Procurador General de Justicia del Estado mediante oficio número PGJ/D.H.773/08, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, en el cual plasma: *“...ANTECEDENTES. 1.- Con motivo de la existencia de una Orden de*

Aprehensión emitida en fecha 25 de febrero del año en curso, por la Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de D R L, como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL, denunciado por el señor F.C.H., se comisionó a los agentes LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ DORANTES Y JORGE ALBERTO CHEL GAMBOA, a fin de que dieran cumplimiento a dicho mandato judicial. 2.- El día 21 de agosto del presente año, los agentes comisionados acudieron hasta la calle 37 entre 38 y 40 de la Colonia Chenkú, a fin de ubicar a la persona referida, percatándose que del predio ... salió un sujeto del sexo masculino al cual le dieron alcance y ante quien se identificaron y le explicaron el motivo de su presencia, aceptando dicha persona llamarse D R L, pero que no contaba con identificación alguna, razón por la que fue trasladado hasta el edificio de esta Procuraduría y en donde le hicieron una serie de cuestionamientos que llevaron a presumir que el señor D R L, era la persona buscada. 3.- Realizado lo anterior, el propio 21 de agosto del año en curso, el señor D R L, fue trasladado para su ingreso al centro de Readaptación Social del Estado y puesto a disposición de la autoridad judicial requirente... ÚNICO.- Es claro que la detención del señor D R L, se trató de un homónimo lo que ocasionó confusión respecto a la identidad de la persona buscada. Sin embargo se aclara que dicha captura de ninguna manera fue realizada de manera dolosa ya que no hay que soslayar que tratándose del cumplimiento de órdenes de aprensión prevalece el orden público; razón por la cual al no contar el hoy quejoso con documentación alguna que lo identificara, se procedió a detenerlo y ponerlo a disposición de la Juez Cuarto de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal número 208/2007..." Del mismo modo, anexa a este informe, la siguiente documentación:

- a) **Escrito original que los agentes judiciales Luis Andrés Martínez Dorantes y Jorge Alberto Chel Gamboa** dirigen al Director de la Policía Judicial del Estado, de fecha veinte de septiembre del año dos mil ocho, en relación a los hechos materia de la presente queja, en el que manifiestan lo siguiente: "... Los que suscriben fueron comisionados para dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión girada en contra de D R L, expedida en su contra por la Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal 208/2007, por la comisión del delito de abuso sexual, denunciado por F.C.H., en cumplimiento de la misma, en fecha 21 de agosto del año en curso, acudimos hasta la calle 37 entre 38 y 40 de Chenkú, a fin de ubicar a la persona requerida por la Juez de la causa, saliendo del predio número... una persona del sexo masculino a la cual dimos alcance a la vuelta de la esquina del predio antes mencionado, ante quien nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra presencia, mismo que aceptó llamarse D R L, pero manifestó que no era la persona que estábamos buscando, sin embargo no contaba con identificación alguna para acreditar su personalidad, por lo que procedimos a trasladarlo de forma inmediata al edificio de la Procuraduría General de Justicia, lugar en donde con la finalidad de establecer si se trataba de la persona que era señalada como probable responsable de la comisión del delito, comenzamos a hacerle diversas preguntas encaminadas a determinar si estuvo el día y hora señalados por el denunciante, en el lugar que se señalaba como aquel en que

ocurrieron los hechos motivo de la orden de aprehensión, obteniendo en todo momento una respuesta afirmativa por parte del ahora quejoso; esto nos llevó a presumir que se trataba de la persona que era requerida por el Juez de la causa y lo trasladamos hasta el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado a efecto de que se le practicara el examen médico legal y al finalizar este, fue ingresado al Centro de Readaptación Social del Estado, para que quede a disposición de la autoridad requirente...”

- b) Copia simple del **oficio número 1253/2008**, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil ocho, girado por la ciudadana Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado (actualmente Juez Cuarto Penal) al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, mediante el cual le hace de su conocimiento que por acuerdo de esa misma fecha, se decretó Orden de Aprehensión en contra del ciudadano D R L.
 - c) **Copia simple del oficio suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado**, ciudadano Alejandro Rodríguez Palma, sin número, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, dirigido al ciudadano Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual pone a su disposición al ciudadano D R L en cumplimiento de la Orden de Aprehensión que dictó.
5. **Causa Penal número 208/2007**, remitida vía petición en copias certificadas por la ciudadana Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de cuyas constancias que aportan convicción a los hechos materia de la presente queja, son las siguientes:
- a) **Denuncia y/o querrela** presentada por el ciudadano F.C.H., mediante escrito que dirige al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Servidores Públicos de la Delegación Cuauhtémoc, de la ciudad de México, Distrito Federal, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil seis, por hechos posiblemente delictuosos que imputa a una persona de nombre D R L, el cual fue recibido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ese mismo día, dándose inicio a la Averiguación Previa FSP/B/T2/2561/06-11. De la lectura de la narración de los hechos en que hace consistir su denuncia, se aprecia que tanto el denunciante como el denunciado tienen su domicilio en la ciudad de México, sin embargo, los hechos posiblemente delictuosos se llevaron a cabo durante un evento celebrado en el hotel Fiesta Americana de esta ciudad de Mérida, Yucatán.
 - b) **Declaración Ministerial** del ciudadano D R L¹ en relación a los hechos delictuosos de que se le acusa, rendida ante la Fiscalía Central en Investigación para Delitos Sexuales, Agencia Investigadora del Ministerio Público, en fecha dieciocho de enero del año dos mil ocho, de cuya constancia se puede apreciar que en sus generales

¹ La persona inculpada, contra quien se dictó la Orden de Aprehensión en comentario.

manifestó tener cuarenta y cuatro años de edad y con domicilio en calle Reforma, número cuatrocientos veintitrés, despacho 3-A, colonia Cuauhtemoc, Delegación Cuauhtemoc, en la ciudad de México, Distrito Federal.

- c) **Dictamen Médico de Integridad Física, Psicofisiológico, peso y talla**, realizado en la persona del ciudadano D R L por personal del Departamento de Medicina y Psiquiatría de la Fiscalía para Delitos Sexuales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha dieciocho de enero del año dos mil siete, en el cual se puede apreciar que, previo al seguimiento del método respectivo, se llegó a la conclusión de que el ciudadano D R L es “...masculino de 44 años de edad...”
- d) **Copia de la licencia para conducir del ciudadano D R L**, debidamente certificada por la autoridad investigadora, en la cual aparece una fotografía con sus rasgos fisonómicos, apreciándose que se trata de una persona adulta, cuya edad dista entre los cuarenta y cincuenta años, con escaso cabello en la región fronto-temporal.
- e) **Acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil siete**, por medio del cual el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central en Investigación para Delitos Sexuales del Ministerio Público determina remitir las actuaciones que obran en la Averiguación Previa FSP/B/T2/2561/06-11, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en razón de la competencia territorial, es decir, por haberse suscitado los hechos posiblemente delictuosos en la ciudad de Mérida, Yucatán.
- f) **Negativa de Orden de aprehensión** decretada por el ciudadano Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado (actualmente Juez Cuarto Penal), mediante resolución de fecha once de julio del año dos mil siete.
- g) **Resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, en fecha veintitrés de enero del año dos mil ocho, mediante el cual se revoca una resolución dictada por la ciudadana Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado², dictándose en consecuencia Orden de Aprehensión en contra del ciudadano D R L.
- h) **Oficio numero 1253/2008**, cuyo contenido ha quedado expuesto en la evidencia número 4.b.
- i) **Oficio de fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho**, el cual ha sido referido en la evidencia número 4.c.

² La resolución dictada en primera instancia, de fecha once de junio del año dos mil siete, decretó que no ha lugar a dictar orden de aprehensión en contra del ciudadano D R L.

- j) **Declaración Preparatoria** del agraviado D E R L, emitida ante la ciudadana Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, en la cual menciona: *“...Que no conoce al denunciante F.C.H., que jamás lo ha visto y que con relación a los hechos no sabe nada de ello, tampoco en ningún momento ha declarado en relación a los hechos, asimismo manifiesta que la firma que obra al calce de la declaración ante la Fiscalía Central en Investigaciones para Delitos Sexuales, de la Ciudad de México, Distrito Federal, de fecha 18 dieciocho de enero del año 2007 dos mil siete, no es suya. Que no conoce a A.C.C., M.J.H.Q. y V.C.M., J.G.M. Que es todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado en vigor, esta autoridad hace constar la constitución física del incoado, el cual es una persona que mide aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros y un peso aproximado como de 70 setenta kilos, de complexión gruesa, de pelo medio ondulado, corto, de color negro, de ojos chicos, de labios delgados, nariz de tamaño medio, tez clara y de aproximadamente 22 veintidós años de edad...”*
- k) **Copia de la Licencia de conducir** del ciudadano D E R L, en la cual aparece una fotografía captada a su rostro, apreciándose que se trata de una persona del sexo masculino, cuya edad dista entre los veinte y veinticinco años, de cabello lacio abundante, sin bigote.
- l) **Copia de la credencial de elector** del agraviado D E R L, en la cual obra un fotografía captada a su rostro, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los descritos en el inciso anterior.
- m) **Resolución dictada por la ciudadana Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado**, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, por medio de la cual resuelve que el detenido es homónimo de la persona en contra de la cual se decretó orden de aprehensión en la Causa Penal en comento, decretándose en consecuencia el sobreseimiento de la Causa, en lo que respecta a la persona del ahora agraviado.
6. **Declaración del agente de la policía judicial del Estado Luis Andrés Martínez Dorantes**, recabada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, quien en uso de la voz dijo: *“...Que los mandan a hacer una orden de aprehensión en contra del señor D E R L, pero que previamente se verificó en los archivos que sea correctamente la persona que buscaban, el de la voz y su compañero de nombre Jorge Alberto Chel Gamboa, el cual no recuerda el día, ni la hora exactamente, ni el mes, pero que fue el año dos mil ocho, es el caso que ubican a la persona de su domicilio y lo interceptan a la vuelta de su casa, el de la voz no se acuerda exactamente de la dirección de donde se llevo a cabo la nombrada detención, es el caso que le preguntan el nombre del agraviado pero que previamente se identifica como agente judicial, el cual el agraviado le dice su nombre y el de la voz manifiesta que*

es la persona a quien buscan y que tienen una orden de aprehensión en contra del quejoso, es el caso que lo invitan a subirse a la camioneta de color gris el cual el quejoso trepa sin ser esposado, siendo el caso que lo trasladan directamente a la Procuraduría donde está el Ministerio Público, aclara el de la voz que lo dejaron en la base de la Procuraduría, siendo el caso que luego lo llevan al Juzgado Penal pero que su participación de él consistió o terminó más bien al dejarlo en la base de la Procuraduría...”

7. **Declaración del elemento judicial Jorge Alberto Chel Gamboa**, recepcionada por esta Comisión en misma fecha que el anterior, quien manifestó: *“...Que les llega la orden de aprehensión por parte del Juzgado, se le localizó por el rumbo de Chenkú, el cual no se acuerda de la dirección en estos momentos y que tampoco se acuerda del día, es el caso que lo interceptan y que se identifican como policías judiciales, se le enseñó al agraviado la orden de aprehensión, el cual al preguntarle su nombre dijo ser la persona que estaban buscando los citados agentes, aclara el compareciente que nunca tuvo a la mano algún documento en que se pueda percatar correctamente de las características de la persona a quien buscaban, siendo el caso que el de la voz junto con su compañero de nombre Luis Andrés Martínez Dorantes, es el caso que ubican al agraviado antes mencionado, lo invitan a treparse a la camioneta de la citada Institución, llevándolo al Ministerio Público a que declare...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio del señor D E R L, imputable a elementos de la Policía Judicial del Estado, en virtud de que ilegalmente detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, al ser confundido por un homónimo contra quien existía una orden de aprehensión.

Este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

- Los numeral 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

- Los numerales I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

- El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

- Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, en virtud de la negligencia de los servidores públicos responsables, al haber ejecutado la Orden de Aprehesión en los términos en que ha quedado expuesto, lo cual no encuentra justificante legal alguno, por lo tanto distan mucho de la protección que debe otorgar el Estado a las personas dentro del orden jurídico preestablecido.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, *“es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio”.*

El Derecho a la Legalidad *“es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.*

Estos derechos se encuentran protegidos por los mismos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales citados anteriormente.

OBSERVACIONES

En relación a la violación al **Derecho a la Libertad**, se tiene que el ciudadano D E R L fue ilegalmente detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, al ser confundido por un homónimo contra quien existía una orden de aprehensión.

Se dice lo anterior, toda vez que el día veintiuno de agosto del año dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas, el citado agraviado se encontraba caminando sobre la calle treinta y cinco letra “A”, entre treinta y ocho y cuarenta del fraccionamiento Chenkú de esta ciudad, cuando fue privado de su libertad por los agentes judiciales Luis Andrés Martínez Dorantes y Jorge Alberto Chel Gamboa, quienes lo confundieron con una persona que tiene su primer nombre y los mismos apellidos, contra quien el Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado (antes Juzgado Cuarto de Defensas Social) había girado una Orden de Aprehensión.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la **declaración del agraviado D E R L** recabada por personal de este Organismo en fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, al mencionar:

“... el día de los hechos se encontraba a la vuelta de la avenida, exactamente a dos cuadras, y fue abordado por unos sujetos vestidos de civiles portando gafete de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al parecer agentes judiciales, preguntándole su nombre y diciéndole que lo andaban buscando desde el miércoles, le mostraron una hoja con el nombre de Francisco, mencionando el entrevistado que no lo conoce y es en ese momento cuando lo suben al vehículo de color blanco, siendo esta una camioneta y no pudiendo distinguir la marca, siendo llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ingresando al área de los separos...”

Lo cual se encuentra corroborado con las declaraciones que emitieron a esta Comisión los servidores públicos acusados, **agentes judiciales Luis Andrés Martínez Dorantes y Jorge Alberto Chel Gamboa**, al referir respectivamente:

“...Que los mandan a hacer una orden de aprensión en contra del señor D E R L, pero que previamente se verificó en los archivos que sea correctamente la persona que buscaban, el de la voz y su compañero de nombre Jorge Alberto Chel Gamboa, el cual no recuerda el día, ni la hora exactamente, ni el mes, pero que fue el año dos mil ocho, es el caso que ubican a la persona de su domicilio y lo interceptan a la vuelta de su casa, el de la voz no se acuerda exactamente de la dirección de donde se llevo a cabo la nombrada detención, es el caso que le preguntan el nombre del agraviado pero que previamente se identifica como agente judicial, el cual el agraviado le dice su nombre y el de la voz manifiesta que es la persona a quien buscan y que tienen una orden de aprensión en contra del quejoso, es el caso que lo invitan a subirse a la camioneta de color gris el cual el quejoso trepa sin ser esposado, siendo el caso que lo trasladan directamente a la Procuraduría donde está el Ministerio Público ...”

“...Que les llega la orden de aprehensión por parte del Juzgado, se le localizó por el rumbo de Chenkú, el cual no se acuerda de la dirección en estos momentos y que tampoco se acuerda del día, es el caso que lo interceptan y que se identifican como policías judiciales, se le enseñó al agraviado la orden de aprensión, el cual al preguntarle su nombre dijo ser la persona que estaban buscando los citados agentes, aclara el compareciente que nunca tuvo a la mano algún documento en que se pueda percatar correctamente de las características de la persona a quien buscaban, siendo el caso que el de la voz junto con su compañero de nombre Luis Andrés Martínez Dorantes, es el caso que ubican al agraviado antes mencionado, lo invitan a treparse a la camioneta de la citada Institución, llevándolo al Ministerio Público a que declare...”

Mismo sentido en el que se condujeron los citados agentes policíacos Martínez Dorantes y Chel Gamboa, en el **escrito que dirigieron al director** de su corporación, al referir:

“... saliendo del predio número... una persona del sexo masculino a la cual dimos alcance a la vuelta de la esquina del predio antes mencionado, ante quien nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra presencia, mismo que aceptó llamarse D R L, pero manifestó que no era la persona que estábamos buscando, sin embargo no contaba con identificación alguna para acreditar su personalidad, por lo que procedimos a trasladarlo de forma inmediata al edificio de la Procuraduría General de Justicia lugar en donde con la finalidad de establecer si se trataba de la persona que era señalada como probable responsable de la comisión del delito, comenzamos a hacerle diversas preguntas encaminadas a determinar si estuvo el día y hora señalados por el denunciante, en el lugar que se señalaba como aquel en que ocurrieron los hechos motivo de la orden de aprehensión, obteniendo en todo momento una respuesta afirmativa por parte del ahora quejoso; esto nos llevó a presumir que se trataba de la persona que era requerida por el Juez de la causa...”

En este aspecto, es importante mencionar que si bien los agentes judiciales dijeron que la equivocación respecto a la identidad de la persona que privaron de su libertad, devino de la falta de identificación de ésta en el momento de la detención, sin embargo, no menos cierto resulta que de las constancias que obran en la Averiguación Previa que originó la Causa Penal respectiva, no existían elementos mínimos para ocasionar tal confusión, toda vez que debemos tener en consideración lo siguiente:

- a) En la copia de la licencia de conducir de la persona contra quien se giró dicho mandamiento judicial, aparece su **fotografía**, la cual, al ser cotejada con el rostro del agraviado³, se puede observar claramente que no guardan ninguna similitud fisonómica.
- b) **El domicilio** que proporcionó el inculpado al momento de emitir su declaración ministerial, está ubicado en la ciudad de México, dato del cual se debieron allegar los

³ Visible en las fotografías que aparecen en su licencia de conducir y su credencial de elector, cuyas copias fotostáticas obran en copia la Causa Penal 208/2007, con posterioridad a su declaración preparatoria. (evidencias 5.K y 5.L)

agentes judiciales aprehensores, previo a la ejecución del mandato judicial; por su parte, el agraviado radicaba en esta ciudad de Mérida, Yucatán, tal como lo mencionó en la declaración preparatoria rendida ante el Juez requirente, sin que existiera algún vínculo de éste con aquella orbe que pudiera haber ocasionado confusión en este aspecto; siendo importante aclarar que si bien dicha indagatoria se remitió a la autoridad ministerial de esta entidad federativa, fue por competencia territorial, ya que los hechos se suscitaron en esta ciudad, sin embargo, tanto el denunciante como el denunciado son vecinos de la capital del país, por lo que de haberse allegado de este dato oportunamente, no hubiera dado lugar a que realizaran diligencias tendentes a localizar al inculpado en este Estado.

- c) **La edad** de la persona inculpada, en la época de la detención, era de cuarenta y cuatro años, tal como se puede observar de su Declaración Ministerial y del Dictamen Médico de Integridad Física, Psicofisiológico, Peso y Talla que le fue practicado; mientras que la del agraviado, era de veintiún años, tal como lo mencionó en su Declaración Preparatoria; por lo que las características fisonómicas eran naturalmente muy diferentes entre ambos.

Lo anterior nos da a conocer que, si en efecto no existió dolo por parte de los agentes judiciales Luis Andrés Martínez Dorantes y Jorge Alberto Chel Gamboa, al privar de su libertad al agraviado, sin embargo, se puede considerar que actuaron negligentemente al no allegarse previamente de los datos necesarios para identificar plenamente a la persona sobre quien recaía el mandamiento judicial, información que contenía la Averiguación Previa en comento.

Dicha privación ilegal de la libertad continuó por parte del entonces Director de la Policía Judicial del Estado, ciudadano Alejandro Rodríguez Palma, al haber remitido al agraviado al Juez requirente, sin haberse percatado del error en que habían incurrido los elementos a su cargo, tal como se observa del oficio que suscribió, sin número, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho.

De la lectura de estas evidencias aportadas por la autoridad, también se puede observar que a pesar de que los agentes policiales no tenían la plena certeza de que la persona a quien localizaron y detuvieron era la misma contra quien pesaba la Orden de Aprehesión (según ellos, por no haberse identificado la persona a la cual detuvieron), aún así procedieron a trasladarlo coercitivamente al edificio de la Procuraduría General de Justicia, y ya estando en ese lugar es cuando proceden a realizarle una serie de "cuestionamientos". Con ello podemos apreciar que los agentes aprehensores primero privaron de su libertad al agraviado y después recabaron información para cerciorarse si su actuar era el correcto, siendo lo mas razonable, a sano juicio de este Órgano, haber realizado previo a su detención, mayores diligencias tendientes a corroborar la identidad de la persona a detener, tales como haber consultado las copias de la Averiguación Previa respectiva, la cual obra en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que constan diversos documentos y constancias que contienen datos acerca de la identificación de la persona a la cual se pretendía detener, así como consultar todas aquellas bases de datos a las que pudieran tener alcance para tales fines, entre otras.

Del mismo modo, llama la atención que la autoridad acusada mencione que los cuestionamientos que le hicieron a la persona que detuvieron, los llevó a presumir que el señor D E R L era la persona contra quien se emitió la referida orden judicial, lo cual resulta ilógico toda vez que por no ser la persona que cometió el delito que se perseguía, resulta imposible que haya aportado datos que hagan presumir su autoría en el antisocial, máxime si, a decir del propio agraviado, desde el primer contacto con los servidores públicos responsables, les hizo de su conocimiento que no era la persona que localizaban.

Por su parte, la violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, se dan en el presente asunto, toda vez que la negligencia de los servidores públicos responsables, de la manera en que ha quedado plasmado con antelación, conlleva a la violación de estos derechos, toda vez que no encuentran justificante legal alguno, por lo tanto distan mucho de la protección que debe otorgar el Estado a las personas dentro del orden jurídico preestablecido.

Así pues, a criterio de esta Comisión resulta innegable que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado, se tradujo en una violación a los Derechos a la Libertad, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad del agraviado D E R L.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los agentes judiciales, Luis Andrés Martínez Dorantes y Jorge Alberto Chel Gamboa, al haber transgredido los Derechos a la Libertad, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad del agraviado.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los Servidores Públicos.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Asimismo, deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar; Ahora bien, en cuanto al C. Alejandro Rodríguez Palma, entonces Director de la Policía Judicial del Estado, deberá agregarse esta recomendación y sus resultados a su expediente personal para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias para instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Procurador General de Justicia del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.